



PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

LEY DE SOBERANÍA COGNITIVA Y PROTECCIÓN DE LA ATENCIÓN HUMANA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1° — Objeto.

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo para la protección de la autonomía cognitiva, la atención humana y el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes frente a los sistemas algorítmicos de recomendación utilizados por plataformas digitales de alcance masivo que operen en la República Argentina.

Se reconoce la autonomía cognitiva como bien jurídico tutelado, en tanto condición necesaria para el ejercicio pleno de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos incorporados por el artículo 75, inciso 22.

ARTÍCULO 2° — Competencia constitucional.

La presente ley se dicta en ejercicio de las competencias conferidas al Congreso Nacional por los artículos 42, 75 incisos 12, 13, 18, 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional, en materia de:

- a)** Regulación del comercio interjurisdiccional e internacional de servicios digitales;
- b)** Defensa de consumidores y usuarios frente a prácticas abusivas de diseño;
- c)** Protección integral de niñas, niños y adolescentes conforme la Convención sobre los Derechos del Niño;
- d)** Promoción del bienestar general y el desarrollo humano sustentable.

ARTÍCULO 3° — Definiciones.

A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Plataforma digital de alcance masivo: todo servicio digital de intermediación accesible en la República Argentina que cumpla con los umbrales de volumen de usuarios activos o facturación vinculada al mercado argentino que establezca la reglamentación, considerando el estado de la tecnología y la capacidad de afectación de derechos. La Autoridad de Aplicación actualizará dichos umbrales mediante resolución técnica fundada con periodicidad bienal.
- b) Sistema algorítmico de recomendación: sistema automatizado, total o parcialmente, que determina el orden, visibilidad, prominencia o distribución de contenidos basándose en predicciones sobre preferencias, comportamiento o características del usuario, o en el análisis de datos de interacción individuales o agregados. No quedan comprendidos en esta definición los ordenamientos exclusivamente cronológicos, alfabéticos, geográficos o fundados en criterios objetivos explícitos y verificables por el usuario.
- c) Feed cronológico: modalidad de presentación de contenidos ordenados exclusivamente por momento de publicación en orden inverso, sin personalización basada en perfilamiento individual.
- d) Técnicas de diseño adictivo: mecanismos o patrones de diseño de interfaces específicamente orientados a generar uso compulsivo o prolongado, incluyendo:
 - i) el refuerzo intermitente variable, entendido como sistemas de recompensas impredecibles en frecuencia o magnitud que incentivan comprobación repetitiva; ii) el scroll infinito, como carga automática continua de contenido sin puntos naturales de pausa; iii) la auto-reproducción consecutiva de contenidos sin acción afirmativa del usuario; iv) la explotación de métricas de validación social cuantificadas diseñadas para generar verificación compulsiva; y v) los patrones oscuros (dark patterns), entendidos como diseños que mediante engaño, confusión o asimetrías deliberadas inducen al usuario a tomar decisiones contrarias a sus intereses. La Autoridad de Aplicación podrá precisar, mediante resolución técnica fundada, conductas adicionales encuadradas en esta definición.
- e) Usuario menor de edad: toda persona menor de dieciocho (18) años conforme el artículo 25 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- f) Auditoría algorítmica: evaluación técnica sistemática de sistemas algorítmicos destinada a verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley, limitada a arquitectura funcional y efectos sistémicos, sin evaluar contenidos individuales ni acceder a código fuente completo.

ARTÍCULO 4º — Interés público.

Declárase de interés público nacional la protección de la atención humana, en especial de niñas, niños y adolescentes, frente a sistemas digitales que operen mediante técnicas

de optimización orientadas a maximizar el tiempo de permanencia, la dependencia conductual o la estimulación compulsiva.

TÍTULO II

DERECHOS DE LAS PERSONAS USUARIAS

ARTÍCULO 5° — Derechos de las personas usuarias.

Toda persona usuaria de plataformas digitales de alcance masivo tiene derecho a:

- a) Conocer, de manera clara, accesible y verificable, los criterios generales que rigen el funcionamiento de los sistemas de recomendación que afectan su experiencia de uso;
- b) Optar por modalidades de visualización no personalizadas, incluyendo al menos una alternativa basada en feed cronológico, sin condicionamiento de funcionalidades esenciales;
- c) Otorgar y revocar en cualquier momento, de manera sencilla y sin pérdida de funcionalidades esenciales, el consentimiento para la personalización algorítmica basada en perfilamiento individual;
- d) Acceder a herramientas de configuración de uso que permitan establecer límites voluntarios de tiempo, notificaciones y exposición a contenidos de determinadas categorías;
- e) Recibir información clara y periódica sobre el tiempo de uso acumulado en la plataforma y las características de diseño relevantes que inciden en su comportamiento.

Los derechos establecidos en el presente artículo son irrenunciables y no podrán ser condicionados mediante cláusulas contractuales, prácticas de diseño ni asimetrías en las opciones disponibles para el usuario.

ARTÍCULO 6° — Consentimiento.

La activación de sistemas de personalización algorítmica basados en perfilamiento conductual requerirá consentimiento previo, libre, específico, informado e inequívoco de la persona usuaria.

El consentimiento deberá:

- a) Obtenerse mediante mecanismo de opt-in explícito, sin opciones preseleccionadas a favor de la plataforma;
- b) Estar libre de patrones oscuros o asimetrías de diseño que dificulten su

comprensión o la ejercitación de opciones alternativas;

- c) Poder revocarse mediante procedimiento sencillo, accesible y equivalente en dificultad al de su otorgamiento.

El incumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo tornará inválido el consentimiento obtenido, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

TÍTULO III

PROTECCIÓN REFORZADA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

ARTÍCULO 7° — Principio rector.

En toda actuación vinculada al acceso y uso de plataformas digitales por parte de personas menores de edad, el interés superior del niño constituirá el criterio rector de interpretación y aplicación de la presente ley, conforme el artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 3° de la Ley N° 26.061 y los estándares del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 8° — Diseño seguro por defecto.

Las plataformas alcanzadas por esta ley deberán implementar, para usuarios menores de edad detectados o verificados, configuraciones predeterminadas protectoras que incluyan, como mínimo:

- a) Límites razonables de duración de sesiones continuas, con pausas activas periódicas e información sobre tiempo de uso acumulado;
- b) Reducción de la frecuencia de notificaciones durante horarios nocturnos y períodos escolares;
- c) Desactivación de la reproducción automática consecutiva de contenidos sin acción afirmativa del usuario;
- d) Presentación atenuada o desactivación de métricas de validación social cuantificadas, tales como contadores de interacciones.

La Autoridad de Aplicación establecerá, mediante resolución técnica fundada en evidencia científica actualizada y con participación de organismos especializados en infancia, los parámetros específicos de cada configuración, respetando el principio de proporcionalidad.

Las configuraciones protectoras previstas en este artículo podrán ser modificadas por el usuario menor de edad mayor de trece (13) años con el consentimiento verificable del progenitor o representante legal, conforme los procedimientos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 9° — Prohibiciones para menores de trece años.

Respecto de usuarios menores de trece (13) años queda prohibido:

- a) La utilización de perfilamiento conductual intensivo con fines de recomendación personalizada;
- b) La publicidad basada en datos de comportamiento o características individuales;
- c) La implementación de técnicas de diseño adictivo, conforme la definición del artículo 3°, inciso d);
- d) Todo diseño que, de manera verificable, impida o dificulte sustancialmente el ejercicio de los derechos reconocidos por esta ley o el acceso a las configuraciones protectoras establecidas.

ARTÍCULO 10° — Publicidad dirigida a adolescentes.

Para usuarios mayores de trece (13) y menores de dieciséis (16) años, queda prohibida la publicidad basada en perfilamiento conductual individual.

Solo podrá utilizarse publicidad contextual no personalizada, siempre que no emplee técnicas de diseño adictivo ni explote vulnerabilidades psicológicas propias del desarrollo adolescente.

ARTÍCULO 11° — Deber de evaluación de impacto en niñez.

Las plataformas alcanzadas que ofrezcan servicios accesibles a personas menores de edad deberán realizar, con carácter previo al lanzamiento de nuevas funcionalidades o cambios sustanciales en sus sistemas de recomendación, una evaluación de impacto sobre derechos de niñas, niños y adolescentes.

Dicha evaluación deberá:

- a) Identificar los riesgos potenciales sobre el desarrollo cognitivo, emocional y social de personas menores de edad;
- b) Describir las medidas de mitigación adoptadas;
- c) Quedar disponible para revisión por la Autoridad de Aplicación, con resguardo del secreto industrial y la información estratégica conforme lo establezca la reglamentación.

TÍTULO IV

TRANSPARENCIA Y AUDITORÍA

ARTÍCULO 12° — Registro Nacional.

Créase el Registro Nacional de Sistemas Algorítmicos de Recomendación Masiva en el ámbito de la Autoridad de Aplicación.

Las plataformas alcanzadas deberán inscribirse en el Registro y mantener actualizada la información relativa a:

- a) Descripción general de los sistemas de recomendación utilizados y sus objetivos de optimización declarados;
- b) Categorías de datos utilizados para el perfilamiento;
- c) Existencia de sistemas diferenciados para usuarios menores de edad.

La información obrante en el Registro será de acceso público en los términos de la Ley N° 27.275, con excepción de aquella que la reglamentación califique como confidencial por razones de secreto industrial debidamente fundadas.

ARTÍCULO 13° — Auditorías técnicas.

La Autoridad de Aplicación podrá ordenar auditorías técnicas sobre los sistemas de recomendación de las plataformas alcanzadas, con el objeto exclusivo de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley.

Las auditorías:

- a) No implicarán evaluación de contenidos individuales ni de opiniones expresadas por usuarios;
- b) Respetarán el secreto industrial y la información estratégica de las plataformas;
- c) No exigirán la revelación de código fuente completo, limitándose a arquitectura funcional, objetivos de optimización y efectos sistémicos agregados;
- d) Podrán ser encomendadas a organismos técnicos especializados con garantías de independencia e idoneidad.

Las plataformas auditadas deberán cooperar de buena fe y proveer la información requerida en tiempo y forma. La reticencia injustificada constituirá infracción autónoma sancionable.

ARTÍCULO 14° — Transparencia algorítmica.

Las plataformas alcanzadas deberán publicar anualmente, en formato accesible y comprensible para el público general, un informe de transparencia algorítmica que incluya:

- a) Descripción de los principales factores que determinan la recomendación de contenidos;
- b) Tipos de datos utilizados y finalidades del perfilamiento;

- c) Medidas adoptadas para la protección de usuarios menores de edad;
- d) Número y naturaleza de las reclamaciones recibidas por incumplimiento de derechos reconocidos en esta ley y acciones adoptadas en respuesta.

TÍTULO V

RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 15° — Responsabilidad civil.

Las plataformas alcanzadas responderán por los daños causados en incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, conforme el régimen general de responsabilidad civil del Código Civil y Comercial de la Nación.

El incumplimiento de las obligaciones de diseño seguro establecidas en el Título III, cuando ocasione daños verificables a usuarios menores de edad, generará una presunción de culpa a cargo de la plataforma, sin perjuicio de la prueba en contrario.

La responsabilidad será determinada judicialmente con pleno resguardo del debido proceso, la previsibilidad normativa y la causalidad adecuada.

ARTÍCULO 16° — Acciones colectivas.

Será procedente la acción colectiva conforme el artículo 43 de la Constitución Nacional y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación para la tutela de los derechos reconocidos en esta ley.

Tendrán legitimación activa el Defensor del Pueblo de la Nación, las asociaciones de defensa de consumidores y usuarios debidamente registradas, los organismos de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y los afectados directos.

TÍTULO VI

AUTORIDAD DE APLICACIÓN Y RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 17° — Autoridad de Aplicación.

Será Autoridad de Aplicación de la presente ley la Agencia de Acceso a la Información Pública, que ejercerá sus funciones con independencia técnica y sujeción estricta a los límites establecidos en esta norma.

La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes competencias:

- a) Dictar normas reglamentarias complementarias dentro de las bases y límites

establecidos en esta ley;

- b)** Administrar el Registro Nacional de Sistemas Algorítmicos de Recomendación Masiva;
- c)** Ordenar, sustanciar y resolver los procedimientos de auditoría técnica;
- d)** Recibir y tramitar denuncias de usuarios e iniciar actuaciones de oficio;
- e)** Aplicar el régimen sancionatorio establecido en el artículo 18°;
- f)** Coordinar con organismos especializados en infancia, defensa del consumidor, protección de datos personales y competencia, para la aplicación coherente e integrada de los marcos normativos vigentes.

La Autoridad de Aplicación deberá elaborar y publicar anualmente un informe de gestión que incluya las actuaciones realizadas, las sanciones aplicadas y el estado de cumplimiento general de la ley.

ARTÍCULO 18° — Régimen sancionatorio.

Las infracciones a la presente ley darán lugar, previo sumario con garantía de debido proceso administrativo, a las siguientes sanciones:

- a)** Apercibimiento, para infracciones leves de primer incumplimiento;
- b)** Multas de hasta el dos por ciento (2%) de la facturación bruta anual generada en el territorio argentino, para infracciones graves;
- c)** Multas de hasta el cuatro por ciento (4%) de la facturación bruta anual generada en el territorio argentino, para infracciones muy graves o reiteradas;
- d)** Obligación de implementar medidas correctivas en plazos determinados;
- e)** Suspensión de funcionalidades específicas que constituyan el objeto de la infracción.

La graduación de las sanciones atenderá a la gravedad objetiva del incumplimiento, la reiteración de conductas, el beneficio obtenido, el daño causado o potencial, la cooperación prestada durante el procedimiento y el tamaño e impacto de la plataforma en el mercado argentino. En todos los casos, la sanción deberá ser proporcional a la conducta infractora y la resolución que la imponga deberá ser debidamente fundada, con explicitación de los criterios de graduación aplicados.

Las infracciones prescribirán a los cinco (5) años desde su comisión.

A los efectos del cálculo de la facturación bruta anual generada en el territorio argentino, se considerarán los ingresos brutos declarados ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) correspondientes a la actividad de la plataforma en el mercado argentino durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de la infracción. La Autoridad de Aplicación establecerá, mediante resolución técnica

coordinada con la AFIP, la metodología de determinación de la base de cálculo para plataformas que no cuenten con establecimiento permanente en el país, de conformidad con los criterios de fuente argentina establecidos en la Ley N° 20.628 de Impuesto a las Ganancias y sus modificatorias.

ARTÍCULO 19° — Suspensión total del servicio.

La suspensión temporal total del servicio de una plataforma en territorio argentino solo podrá disponerse mediante orden judicial fundada, dictada a solicitud de la Autoridad de Aplicación, cuando concurran acumulativamente los siguientes requisitos:

- a) Incumplimiento grave y reiterado de obligaciones establecidas en esta ley;
- b) Agotamiento previo de las medidas menos restrictivas disponibles;
- c) Riesgo actual, concreto e inminente para derechos fundamentales, en especial de usuarios menores de edad;
- d) Verificación de que la medida supera el test de proporcionalidad estricto, ponderando su idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto.

En ningún caso la suspensión podrá fundarse en el contenido de opiniones, expresiones o debates publicados en la plataforma.

TÍTULO VII

GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y LÍMITES A LA REGULACIÓN

ARTÍCULO 20° — Interpretación conforme a los derechos humanos.

Las disposiciones de la presente ley deberán interpretarse y aplicarse de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos incorporados al ordenamiento jurídico argentino con jerarquía constitucional conforme el artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, en particular la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En caso de duda interpretativa, se estará a la norma que mejor proteja los derechos fundamentales de las personas usuarias, en especial de niñas, niños y adolescentes, conforme el principio pro homine y el principio pro minoris.

ARTÍCULO 21° — Libertad de expresión.

Ninguna disposición de la presente ley podrá interpretarse como habilitación para:

- a) Ejercer censura previa o posterior sobre contenidos en razón de su contenido ideológico, político, religioso o de otra naturaleza;
- b) Realizar evaluaciones administrativas sobre la veracidad, mérito o conveniencia de opiniones o información;
- c) Interferir, directa o indirectamente, en el debate público democrático.

La regulación establecida por esta ley recae exclusivamente sobre las arquitecturas de diseño, los sistemas de recomendación y las prácticas que condicionan la experiencia del usuario, sin afectar la libertad de expresión ni la libre circulación de información.

ARTÍCULO 22° — Protección de datos personales.

La aplicación de la presente ley se coordinará con el régimen de protección de datos personales establecido en la Ley N° 25.326 y las normas que en el futuro la modifiquen o reemplacen, preservando la coherencia del ordenamiento jurídico.

Las obligaciones de auditoría y transparencia establecidas en el Título IV se ejercerán con pleno respeto al derecho a la privacidad de los usuarios y al secreto industrial de las plataformas, en los términos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 23° — Bases de la delegación reglamentaria.

La reglamentación de la presente ley deberá ejercerse dentro de las bases, objetivos y límites expresamente establecidos en esta norma, sin alterar su espíritu, ni crear obligaciones no previstas, ni ampliar el alcance de las restricciones establecidas.

El Poder Ejecutivo Nacional no podrá, mediante decreto reglamentario, delegar en organismos de la administración pública facultades sancionatorias no previstas en esta ley ni ampliar las causales de suspensión del servicio establecidas en el artículo 19°.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

ARTÍCULO 24° — Implementación gradual.

Las plataformas alcanzadas dispondrán de los siguientes plazos desde la reglamentación de la presente ley para cumplir sus obligaciones:

- a) Seis (6) meses para la inscripción en el Registro Nacional y la implementación de los derechos del Título II;
- b) Doce (12) meses para la implementación de las medidas de protección de usuarios menores de edad del Título III;
- c) Dieciocho (18) meses para la publicación del primer informe de transparencia algorítmica del artículo 14°;
- d) Veinticuatro (24) meses para la realización de la primera evaluación de impacto en niñez del artículo 11°.

Durante el período de implementación gradual, la Autoridad de Aplicación priorizará la asistencia técnica y las medidas correctivas por sobre las sanciones, salvo ante incumplimientos graves o dolosos.

ARTÍCULO 25° — Cláusula federal.

La presente ley establece los estándares mínimos de protección aplicables en todo el territorio nacional. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán establecer estándares de protección adicionales o complementarios respetando el piso normativo federal aquí establecido.

ARTÍCULO 26° — Orden público.

La presente ley es de orden público. Sus disposiciones son irrenunciables y prevalecerán sobre cualquier cláusula contractual o condición de uso que las contradiga.

ARTÍCULO 27° — Aplicación territorial.

La presente ley es aplicable a toda plataforma digital que opere en territorio argentino o tenga usuarios habituales en la República Argentina, con independencia del lugar de constitución o domicilio legal de la entidad que la gestione.

ARTÍCULO 28° — Revisión periódica.

La Autoridad de Aplicación realizará cada tres (3) años una evaluación de la efectividad de la presente ley, considerando la evidencia científica disponible, los estándares internacionales vigentes y la evolución tecnológica del sector, pudiendo proponer al Poder Ejecutivo o al Congreso Nacional las modificaciones normativas que resulten pertinentes.

ARTÍCULO 29° — Reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los ciento ochenta (180) días de su promulgación.



ARTÍCULO 30° — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

I. Fundamento y necesidad de la regulación

La economía de la atención —modelo de negocios en el que el tiempo y la concentración de los usuarios constituyen el activo fundamental de las plataformas digitales— ha generado, en el curso de las últimas dos décadas, transformaciones profundas en la forma en que las personas perciben, procesan y toman decisiones sobre la información disponible en sus entornos digitales.

Las investigaciones publicadas por la Organización Mundial de la Salud (2022), el Centro Común de Investigación de la Comisión Europea (2023) y el Instituto Nacional de Salud Mental de los Estados Unidos (2024) convergen en señalar que los sistemas algorítmicos de recomendación diseñados para maximizar el tiempo de uso, cuando no cuentan con contrapesos regulatorios, pueden producir efectos verificables sobre la atención sostenida, los patrones de sueño y el bienestar psicológico de sus usuarios, con particular impacto sobre las franjas etarias más jóvenes.

Argentina enfrenta esta realidad sin un marco normativo específico. La ausencia de regulación no es neutral: genera asimetrías de información y de poder estructurales entre usuarios individuales y plataformas de escala global, que cuentan con equipos especializados en psicología del comportamiento, diseño de experiencias y optimización algorítmica. El presente proyecto busca corregir esta asimetría mediante un marco proporcional, técnicamente fundado y constitucionalmente sólido.

II. Marco de derecho comparado

El presente proyecto se inspira y dialoga con los marcos regulatorios más avanzados a nivel global, adaptados a las particularidades del ordenamiento constitucional argentino:

Digital Services Act (DSA) de la Unión Europea (Reglamento 2022/2065): establece obligaciones de transparencia algorítmica, auditorías independientes, sistemas de recomendación alternativos y protecciones reforzadas para menores de edad. Aplica el principio de proporcionalidad mediante umbrales diferenciados según el tamaño de la plataforma.

UK Online Safety Act 2023 (Reino Unido): introduce el estándar de 'diseño seguro por defecto' para menores de edad, con obligación de evaluación de impacto en infancia y prohibición de funcionalidades que presenten riesgo de daño verificable a personas

menores de dieciocho años.

Children's Online Privacy Protection Act y Kids Online Safety Act (Estados Unidos): regulan específicamente el tratamiento de datos y el diseño de plataformas respecto de usuarios menores de edad, con énfasis en el consentimiento parental verificable y la prohibición de técnicas de diseño adictivo.

Principios de la OCDE sobre Inteligencia Artificial (2019, actualizados 2023): establecen estándares de transparencia, rendición de cuentas, seguridad e inclusividad que el presente proyecto incorpora en su arquitectura regulatoria.

Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la Inteligencia Artificial (2021): reconoce la autonomía cognitiva como valor fundamental y llama a los Estados a protegerla frente a sistemas de IA que puedan comprometer la capacidad de razonamiento independiente.

III. Constitucionalidad del proyecto

El presente proyecto se sustenta en una base constitucional múltiple y sólida. El artículo 42 de la Constitución Nacional reconoce el derecho de consumidores y usuarios a una información adecuada y veraz, a condiciones de trato equitativo y digno y a la protección de sus intereses económicos, confiriendo al Congreso la competencia para regular la relación de consumo digital.

El artículo 75, inciso 22, incorpora con jerarquía constitucional la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 3° impone al Estado el deber de hacer del interés superior del niño la consideración primordial en todas las medidas concernientes a la infancia. La protección reforzada establecida en el Título III de este proyecto es una expresión directa de esta obligación convencional.

La regulación de arquitecturas de diseño y sistemas de recomendación no afecta la libertad de expresión consagrada en los artículos 14 y 32 de la Constitución Nacional. Como ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la regulación de las condiciones de intermediación comunicacional no equivale a censura, siempre que no incida sobre el contenido de las expresiones. El artículo 20° de este proyecto establece con precisión esta distinción.

La competencia legislativa del Congreso para regular el comercio interjurisdiccional e internacional de servicios digitales (art. 75, inc. 13 CN) abarca la actividad de plataformas que operan en múltiples jurisdicciones y afectan usuarios en todo el territorio nacional, con independencia de la localización de sus servidores o domicilio legal.

IV. Diseño regulatorio: principios orientadores

El proyecto adopta un diseño regulatorio basado en cuatro principios que lo distinguen de enfoques más intervencionistas:

Proporcionalidad: las obligaciones se escalan según el tamaño e impacto de las plataformas. Los umbrales de aplicación son establecidos con criterios objetivos y actualizables, evitando cargas desproporcionadas sobre emprendimientos de menor escala.

Neutralidad tecnológica: el proyecto regula efectos y conductas, no tecnologías específicas. Esto garantiza que el marco normativo conserve su relevancia ante la evolución tecnológica y no genere ventajas competitivas injustificadas entre operadores.

Minimización del riesgo regulatorio: el proyecto evita la creación de organismos burocráticos nuevos, aprovechando la capacidad institucional existente de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La implementación gradual permite ajustes iterativos antes de la plena vigencia de las obligaciones.

Certeza jurídica: el régimen sancionatorio está estrictamente tipificado (art. 18°), el principio de legalidad sancionatoria está expresamente consagrado, y los plazos de prescripción brindan previsibilidad a los sujetos obligados.

V. Impacto sobre la innovación y la economía digital

La experiencia comparada demuestra que la regulación proporcionada y predecible no inhibe la innovación sino que la orienta hacia modelos sostenibles. Las plataformas que operan en la Unión Europea bajo el DSA no han reducido su oferta de servicios ni su inversión en I+D; por el contrario, los marcos normativos robustos generan incentivos para innovar en modelos de negocios menos dependientes de la explotación de vulnerabilidades cognitivas.

El presente proyecto contribuye a posicionar a la República Argentina como jurisdicción con marco normativo predecible y alineado con los estándares internacionales más avanzados, condición necesaria para atraer inversiones en el sector tecnológico que valoran la certeza jurídica y la reputación regulatoria de los mercados en que operan.

VI. Posicionamiento internacional de la República Argentina

Con la sanción de esta ley, la República Argentina adoptaría un marco normativo coherente con los Principios de la OCDE sobre Inteligencia Artificial, los estándares del DSA europeo y la Recomendación de la UNESCO sobre la Ética de la IA, consolidando su posición como referente regional en materia de gobernanza digital responsable.

Esta convergencia normativa facilita la participación argentina en foros multilaterales de gobernanza de la inteligencia artificial y fortalece la capacidad del Estado para articular posiciones en negociaciones internacionales sobre regulación de plataformas, protección de datos y soberanía digital.



VII. Conclusión

El presente proyecto no es una ley contra las plataformas digitales ni contra la tecnología. Es una ley a favor de las personas: que sus decisiones sean genuinamente suyas, que su atención no sea un recurso explotable sin límites, y que niñas, niños y adolescentes puedan crecer en entornos digitales que respeten su desarrollo integral.

La regulación aquí propuesta es proporcionada, técnicamente fundada, constitucionalmente sólida y coherente con los mejores estándares internacionales disponibles. Establece un piso de protección sin afectar la libertad de expresión, la privacidad ni la capacidad de innovación del sector.

Por los fundamentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento para la sanción del presente proyecto de ley.

**LIC. MARCELA MARINA PAGANO
DIPUTADA DE LA NACIÓN**